

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el apoderado judicial del ejecutante formula oportunamente recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer. Palmira, Valle.

19 de abril de 2021

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 469** **RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2021-00033-00**

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado oportunamente por la ejecutante a través de su apoderada judicial, contra el auto No. 309 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual, el Juzgado ordena librar la correspondiente orden de pago y decreta las medidas cautelares deprecadas.

#### **DEL RECURSO**

En síntesis, el recurrente indica que se debe reponer el aludido auto en razón a que el despacho no se pronunció respecto a la pretensión enunciada en el numeral tercero de la demanda, frente a librar mandamiento de pago por la sanción pecuniaria acordada en el acta de conciliación Nro. 045 del 22 de octubre de 2020. Adicional a ello, enuncia que también fue acordado por las partes el pago de los servicios públicos.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si de acuerdo a los fundamentos del recurrente se debe reponer la providencia atacada, a fin de pronunciarse frente al reconocimiento del pago por dicha suma de dinero, requerida por la demandante en libelo de su demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese

sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso dan vía al conocimiento del mismo, y se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por el recurrente argumentando su oposición frente a lo resuelto en el comentado auto Nro. 309 del 11 de marzo de 2021, al no pronunciarse frente a librar mandamiento de pago por concepto de la sanción pecuniaria establecida en la conciliación aportada como título ejecutivo.

Una vez reexaminado el plenario, concretamente la providencia atacada, se tiene que evidentemente este Operador Judicial no tuvo en cuenta lo pretendido por el actor, en cuanto al estudio de lo solicitado por el actor para en su defecto proceder a negar u ordenar el pago de dicha suma de dinero, la cual se itera se encuentra pactada por las partes y fue solicitada en la demanda impetrada. Valido es entonces recordar lo citado en la sentencia T-214 de 2012, la cual expresa que:

#### ***“CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION***

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el*

*despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.*

**JUEZ-Obligación de motivar las decisiones**

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”*

Visto de tal manera, y en concordancia con lo también establecido en el artículo 279 del C.G.P., cada providencia debe ser motivada salvo, las que se limiten a disponer un trámite. Bajo dicha circunstancia se estudiará en esta misma providencia la viabilidad o procedencia de ordenar el pago por el concepto a la sanción pecuniaria plasmada en el renombrado título ejecutivo.

Derivado de lo anterior y revisada nuevamente la demanda, se denota que el numeral tercero de las pretensiones el ejecutante requiere el pago de la suma de \$877.802.00, correspondiente al pago de la sanción pecuniaria por el incumplimiento al contrato celebrado por las partes; que revisada el acta de conciliación efectivamente esta se encuentra pactada e igualmente fue solicitada para el pago y por tanto, no hay razón para negar o abstenerse de ordenar su pago, pues como bien lo denota la recurrente lo contenido en dicho documento tal como lo contempla la Ley 640 de 2001, hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

Se tiene entonces que efectivamente, habrá lugar a reponer para adicionar a la providencia recurrida, respecto al capital de **\$877.802.00** como sanción pecuniaria, en la forma en que fueron solicitados. En cuanto al pago de lo pactado por servicios públicos este despacho no hará pronunciamiento alguno pues si bien se plasmó en los hechos de la demanda y lo refieren de nuevo en el recurso de reposición no son solicitados para el pago.

Finalmente, por sustracción de materia este Despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada primeramente porque se ha acogido de manera favorable lo requerido por el mandatario judicial del actor y en caso contrario, al ser este un trámite de mínima cuantía no sería procedente el recurso de alzada.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER para adicionar** el auto interlocutorio No. 309 del 11 de marzo de 2021, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora MARIA BISMARI GIRALDO GOEZ, y a favor de la señora JANETH LOZADA GALVIS, por la suma de **\$877.802.00 M/CTE**, indicados en el numeral 3, por concepto de sanción pecuniaria pactada por las partes según el título ejecutivo acta de conciliación

**TERCERO. - ABSTENERSE** de conceder el recurso de apelación invocado por el extremo activo de esta ejecución por las razones ya indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

**R.**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeefb32c8728ed97eee5ddcaa14ccd786eba43b25595ae566419089f340709a**  
Documento generado en 19/04/2021 11:31:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**